



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 17 de diciembre de 2014

NÚM. 142

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 15 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno.

«Nuevo apartado. Se da nueva redacción a la letra r) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, con el siguiente tenor literal:

Artículo 7

r) “Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular, siempre que su base liquidable no sea superior a 60.000 euros”

Motivación: Consideramos que es razonable establecer un límite a esta exención.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número cinco al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Cinco. Se suprime la letra v) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio”

Motivación: En la actualidad la letra v) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, declara exentos de tributación en determinadas

condiciones los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28, con un límite de 1.500 euros.

Se pretende suprimir la exención, de manera que dichos rendimientos pasen a tributar íntegramente y no gocen de exención tributaria en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno.

“Nuevo apartado. Se suprime el artículo 15.2.e) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio”

Motivación: Consideramos que no tiene sentido esta exención, ya que conceptualmente, parece poco discutible, es una retribución en especie.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número seis al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

«Seis. Se modifica el párrafo primero de la letra a) del número 2 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda como sigue:

“a) El 30 por 100 en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se

le aplicará reducción alguna. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada”».

Motivación: Se pretende minorar la disminución del rendimiento íntegro del trabajo en caso de que se genere en un plazo superior a dos años y que no se obtenga de forma periódica o recurrente, así como de los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como eliminar dicha disminución en el caso de que se obtenga de forma fraccionada.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de un número siete al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

«Siete. Se modifica el artículo 18 del Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, de forma que:

“1. Se suprime la letra c) del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

2. La letra d) del artículo 18 pasa a ser la letra c)”».

Motivación: Con la legislación actual las cuotas satisfechas a sindicatos tienen el tratamiento de gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo personal. Con la modificación que se pretende realizar dichas cuotas pasan a considerarse deducción de la cuota íntegra.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número ocho al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

«Ocho. Se modifica el número 3 del artículo 25 del Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda como sigue:

“3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada”».

Motivación: Se pretende minorar la disminución del rendimiento íntegro del capital inmobiliario en caso de que se genere en un plazo superior a dos años y que no se obtenga de forma periódica o recurrente, así como de los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como eliminar dicha disminución en el caso de que se obtengan de forma fraccionada.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número nueve al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

«Nueve. Se modifica el número 2 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda como sigue:

“2. Los rendimientos netos previstos en el artículo 30.3, letras a), b), c), d) y f), con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. No se aplicará esta

reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna”».

Motivación: Se pretende minorar la disminución del rendimiento íntegro del capital mobiliario en caso de que se genere en un plazo superior a dos años y que no se obtenga de forma periódica o recurrente, así como de los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como eliminar dicha disminución en el caso de que se obtengan de forma fraccionada.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número diez al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

«Diez. Se modifica el número 6 del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda como sigue:

“6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Tampoco se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada»».

Motivación: Se pretende minorar la disminución del rendimiento íntegro de actividades empresariales o profesionales en caso de que se genere en un plazo superior a dos años y que no se obtenga de forma periódica o recurrente, así como de los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como eliminar dicha disminución en el caso de que se obtengan de forma fraccionada, así como establecer un límite máximo para la aplicación de dicha reducción.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno.

«Nuevo apartado. Artículo 35.

Se modifica la redacción del apartado 8 del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 35.

8. La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo no supere en el año inmediato anterior la cifra de 300.000 euros, salvo que renuncie a su aplicación. Reglamentariamente, podrán establecerse normas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles”»

Motivación: Parece razonable bajar del límite vigente de 600.000 euros al que se propone.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno.

«Nuevo apartado. Se propone nueva redacción del artículo 36, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 36.

1. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

2. En ningún caso podrán estar acogidos al régimen de estimación objetiva los sujetos pasivos cuyo volumen de ingresos en el período impositivo supere las siguientes cantidades:

a) 150.000 euros para el conjunto de las siguientes actividades:

– Ganadería independiente.

– Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

– Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

– Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

– Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 100.000 euros para el conjunto de las demás actividades.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.^a El régimen de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

3.^a El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente.

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

4.^a Podrá establecerse la aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas.

El régimen de estimación objetiva no podrá aplicarse a las actividades empresariales o profesionales que sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

5.^a En el cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados

sectores de actividad que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

6.^a La aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos y disminuciones patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes”».

Motivación: Reducir los volúmenes de facturación máximos que permiten el acceso al régimen de módulos

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado uno del artículo uno, que modifica el artículo 39.4.

Motivación: En coherencia con la enmienda de supresión del apartado uno del artículo dos, de acuerdo con la cual no procede la referencia al artículo 5.9 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno. Inclusión de una nueva letra f) en el artículo 39.5. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión:

“Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente”

Motivación: Facilitar los recursos económicos en la etapa de la jubilación y un adecuado tratamiento fiscal a las personas que destinen la venta de su patrimonio a la generación de rentas vitalicias, estableciéndose un límite máximo de 240.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno.

«Nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 39.5.b) del Texto Refundido del IRPF con el siguiente tenor literal:

Artículo 39. Concepto

5. Estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

“b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como por personas que de acuerdo con esa Ley estén en situación de dependencia moderada y sean mayores de sesenta y cinco años. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen”

Motivación: Poner un tope razonable a una exención demasiado amplia.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un número once al artículo uno.

«Once. Se modifica el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral

Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda como sigue:

“Artículo 53. Parte general.

La parte general de la base imponible está constituida por los rendimientos, imputaciones de renta, las imputaciones de renta previstas en el capítulo IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y demás rentas que no se incluyan en la parte especial del ahorro. Dichos rendimientos, imputaciones y demás rentas podrán integrarse y compensarse entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo”».

Justificación: Se eliminan de la parte general de la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio que hasta ahora se integraban en la misma, pasando a formar parte de la parte especial de ahorro.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un número doce al artículo uno.

«Doce. Se modifican la letra b) del número 1 y la letra b) del número 2 del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda como sigue:

“Artículo 54. Parte especial del ahorro

1. b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, así como los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones a que se refiere la letra b) del apartado anterior, obtenidos en dicho periodo. También podrán ser objeto de compensación cualesquiera disminuciones patrimoniales que se encuentren pendientes de compensación de ejercicios anteriores generadas en periodos impositivos no prescritos.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe solo

podrá compensar el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes”».

Justificación: Se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible todos los incrementos y disminuciones de patrimonio, independientemente del periodo temporal en que se hayan generado. Y la compensación de las disminuciones patrimoniales podrá realizarse con los incrementos de patrimonio generados cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que se generaron aquellas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado dos referido al artículo 55, puntos 3 y 4, del Texto refundido del IRPF, del artículo uno.

Motivación: No compartimos que se incrementen los mínimos personales ni familiares. Abogamos por su transformación en deducciones.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número quince al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Quince. Se suprime el apartado 6 del artículo 55”.

Motivación: Se elimina la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que pasa a configurarse como deducción de la cuota íntegra.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 2 (artículo 55.3), en su letra b) del artículo uno.

“3. Por mínimo personal:

b) 3.000 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 12.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”.

Motivación: Equiparar los mínimos a las cantidades vigentes en las comunidades de régimen común a partir del 1 de enero de 2015 a fin de que los contribuyentes navarros no se encuentren en peores condiciones que los del resto de comunidades.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 2 (artículo 55.4), en su letra a), del artículo uno.

“4. Por mínimo familiar:

1. El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 1.150 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.550 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Motivación: Equiparar los mínimos a las cantidades vigentes en las comunidades de régimen común a partir del 1 de enero de 2015, a fin de que los contribuyentes navarros no se encuentren en peores condiciones que los del resto de comunidades.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 2 (artículo 55.4), en su letra b), del artículo uno.

“4. Por mínimo familiar:

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo .
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto.
- 4.500 euros anuales por el quinto.
- 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

Motivación: Equiparar los mínimos a las cantidades vigentes en las comunidades de régimen común a partir del 1 de enero de 2015 a fin de que los contribuyentes navarros no se encuentren en peores condiciones que los del resto de comunidades.

La propuesta, más beneficiosa para las familias navarras que lo recogido en la proposición de ley, mantiene la cantidad para el sexto descendiente y siguientes.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 2 (artículo 55.4), en su letra b) (adopciones) del artículo uno.

“4. Por mínimo familiar:

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 1.732 euros anuales por el primero.
- 1.837 euros anuales por el segundo.
- 2.625 euros anuales por el tercero.
- 3.517 euros anuales por el cuarto.
- 3.990 euros anuales por el quinto.
- 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.800 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.”

Motivación: Equiparar los mínimos a las cantidades vigentes en las comunidades de régimen común a partir del 1 de enero de 2015 a fin de que los contribuyentes navarros no se encuentren en peores condiciones que los del resto de comunidades.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 2 (artículo 55.4), en su letra c) (discapacitados) del artículo uno.

“4. Por mínimo familiar:

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 3.000 euros anuales. Esta cuantía será de 12.000 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.”

Motivación: Equiparar los mínimos a las cantidades vigentes en las comunidades de régimen común a partir del 1 de enero de 2015, a fin de que los contribuyentes navarros no se encuentren en peores condiciones que los del resto de comunidades.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número catorce al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

«Catorce. Se modifica el número 5 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

“5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la

Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”».

Motivación: Se aumenta la reducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas, añadiendo a la base de deducción constituida por las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social el 15% del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar, incentivando así tanto la regularización de aquellas situaciones que se encuentran en la denominada “economía sumergida” como la contratación de nuevas personas en este sector de actividad.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número trece al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

«Trece. Se modifica la letra a) del apartado 7.º del número 1 del artículo 55, que queda redactada como sigue:

“a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') 6.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 8.000 euros anuales”».

Motivación: Se minoran los límites anuales de aportaciones reducibles de la base imponible en concepto de sistemas de previsión social hasta 6.000 euros anuales. En caso de partícipes o mutualistas mayores de 50 años el límite se fija en 8.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno.

“Nuevo apartado. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Texto Refundido del IRPF”

Motivación: Eliminar el mínimo personal y familiar como reducción de la base.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno. Adición de un nuevo párrafo final referido al artículo 55.5:

“El sujeto pasivo tendrá derecho a una reducción del 15% del importe de la base de cotización a la Seguridad Social en las contrataciones de media jornada y del 25% en las contrataciones de la jornada completa de aquellos contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar.

Motivación: Medida de apoyo a la mujer trabajadora, a la conciliación de la vida laboral y familiar y que favorece la reducción de la economía sumergida y de la creación y la estabilidad en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo uno, que modifica el artículo 59.1, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Tres. Artículo 59.1

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta(euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.825	13,00
3.825,01	497,25	4.674	22,00
8.499,01	1.525,53	9.027	25,00
17.526,01	3.782,28	13.279	28,00
30.805,01	7.500,40	14.675	36,00
45.480,01	12.783,40	7.927	42,50
53.407,01	16.152,38	34.593	45,00
88.000,01	31.719,23	37.000	47,00
125.000,01	49.109,23	50.000	49,00
175.000,01	73.609,23	125.000	51,00
300.000,01	137.359,23	Resto	52,00”

Motivación: Puesto que las rentas más bajas han sido las más perjudicadas por la actuación pública en años anteriores, tanto por el lado fiscal como por el de las prestaciones sociales, se propone un alivio a su situación fiscal, a la espera de que la situación económica permita mayores descensos, que necesariamente han de concentrarse en las rentas salariales menores.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado tres. referido al artículo 59.1 del Texto refundido del IRPF, del artículo uno, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	3.825,00	13,00%
3.8.25,01	497,25	4.674,00	22,00%
8.499,01	1.525,53	9.027,00	25,00%
17.526,01	3.782,28	13.279,00	28,00%
30.805,01	7.500,40	14.675,00	36,00%
45.480,01	12.783,40	7.927,00	41,00%
53.407,01	16.033,47	34.593,00	44,00%
88.000,01	31.254,39	37.000,00	45,50%
125.000,01	48.089,39	175.000,00	47,50%
300.000,01	131.214,39	En adelante	49,00%”

Motivación: Proponemos una escala/tarifas ligeramente diferentes

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número dieciséis al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

«Dieciséis. Se modifica el número 3 del artículo 59 relativo a la aplicación separada de la escala general a las anualidades por alimentos, que queda como sigue:

“3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo”».

Motivación: Se pretende establecer un límite máximo por hijo en relación con la parte de base liquidable general a la que debe aplicarse la escala de forma separada. Así, si la anualidad por alimentos supera los 6.000 euros por hijo, el exceso no formará parte de dichas anualidades a efectos de aplicar la escala separada, sino que formará parte del resto de rendimientos.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado cuatro del artículo uno, que modifica el artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

Base imponible hasta(euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		10.000	20,00
10.000,01	2.000	8.000	24,00
18.000,01	3.920	Resto	30,00”»

Motivación: La tributación mucho más favorable de las rentas del capital introduce un factor de regresividad en el impuesto que es necesario ir corrigiendo.

«Cuatro. Artículo 60

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado cuatro, referido al artículo 60 del Texto refundido del IRPF, del artículo uno, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	19,00%
6.000,01	1.140,00	4.000,00	21,00%
10.000,01	1.980,00	5.000,00	23,00%
15.000,01	3.130,00	Resto	25,00%”

Motivación: Proponemos una escala/tarifas ligeramente diferentes

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del número cuatro del artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de

incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

«Cuatro. Se sustituye la redacción del artículo 60 relativa a la escala aplicable a la base liquidable especial.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.080	12.000	21
18.000,01	3.720	Resto	23»

Justificación: Se rebaja la escala aplicable a la base liquidable especial, estableciendo tres tramos diferentes.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al apartado cuatro (artículo 60), del artículo uno para la inclusión de un nuevo artículo.

“Artículo 60 bis. Casilla 0,7 Iglesia/fines sociales.

El contribuyente podrá optar por destinar el 0,7 por ciento de la cuota íntegra al sostenimiento de la Iglesia católica, asignar tal cantidad a fines sociales, elegir ambas opciones o bien no optar por ninguna de las anteriores. Para ello deberá utilizar y marcar, en su caso, las casillas correspondientes.

Cuando el contribuyente lo manifieste expresamente y decida marcar ambas casillas (Iglesia Católica y fines sociales) la cantidad que se destinará será el 0,7 por ciento de la cuota íntegra a cada una, es decir el 1,4% conjunto.”

Motivación: Coherencia y clarificación normativa. Navarra no tiene especificada la distribución del 0,7 en la ley del IRPF y además aplica un criterio diferente al resto de España cuando se marcan a la vez las casillas correspondientes a la Iglesia Católica y a los fines sociales. En este caso Navarra divide el 0,7 % entre dos y aplica el 0,35, mientras que en el Estado se destina en ambos casos el 0,7.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES

ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y D. PATXI LEUZA GARCÍA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 62.5 del Texto Refundido del IRPF, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 62.5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100: 1.400 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100 y 12.600 euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 12.600,01 y 35.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 35.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000,01 euros: 400 euros.

2º. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%, la deducción a que se refiere el número anterior se verá incrementada en un 50%. La deducción se incrementará en un

100% para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%».

Motivación: Proponemos una nueva redacción de la deducción por rendimientos de trabajo en la que la reducimos ligeramente a partir de rendimientos netos del trabajo, superiores a 35.000 euros, con el fin de colaborar a la preservación de la recaudación.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número dieciocho al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

«Dieciocho. Se modifica el número 6 del artículo 62, desapareciendo la deducción por bienes de interés cultural e incluyendo la deducción por cuotas sindicales:

“6. Deducción por cuotas sindicales.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria».

Motivación: Hasta el año 2014 inclusive las cuotas satisfechas a organizaciones sindicales tenían el tratamiento de gasto deducible de los ingresos íntegros del trabajo. Para el año 2015 y siguientes pasan a tener el tratamiento de deducción de la cuota.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número diecinueve al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de

incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo. 4/2008, de 2 de junio.

«Diecinueve. Se modifica el número 8 del artículo 62, desapareciendo la deducción por arrendamientos que no disfrutaran del derecho de revisión de renta, e incluyendo la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos:

“8. Deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria».

Motivación: Hasta el año 2014 inclusive las cuotas y aportaciones a partidos políticos tenían el tratamiento de reducción de la base imponible. Para el año 2015 y siguientes pasan a tener el tratamiento de deducción de la cuota.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número veinte al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

“Veinte. Se suprime el número 9 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.”

Motivación: La utilización práctica de la deducción por adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares ha sido escasa, y no se encuentra justificación suficiente para el mantenimiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno. Adición al artículo 62, punto 13:

“Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de empresas en dificultades y mantengan en el momento de la aportación un empleo mínimo de 5 personas”.

Motivación: Apoyo al mantenimiento del empleo en el tejido industrial existente. Necesidad de apoyar no solo al empleo de nueva creación, sino también a los puestos de trabajo existentes en las empresas en dificultades.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y D. PATXI LEUZA GARCÍA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado por el que se introduce un nuevo artículo 62 bis al Texto Refundido del IRPF, del siguiente tenor literal:

“Artículo 62 bis. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará hasta las siguientes cantidades:

a) 1.150 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 1.425 euros

cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 1.550 euros para los sujetos pasivos menores de 65 años discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

Dicho importe será respectivamente de 1.775 y 2.050 euros cuando el sujeto pasivo, acreditando la citada minusvalía, tenga respectivamente una edad comprendida entre 65 y 74 años o una edad igual o superior a 75 años.

c) 3.175 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Dicho importe será respectivamente de 3.400 y 3.675 euros cuando el sujeto pasivo, acreditando la citada minusvalía, tenga respectivamente una edad comprendida entre 65 y 74 años o una edad igual o superior a 75 años.

Los incrementos previstos en las letras a), b) y c) anteriores no serán de aplicación cuando la base imponible del sujeto pasivo sea igual o superior a 60.000 euros”.

Motivación: Introducción de la deducción por mínimo personal.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y D. PATXI LEUZA GARCÍA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado por el que se introduce un nuevo artículo 62 ter al Texto Refundido del IRPF, del siguiente tenor literal:

“Artículo 62 ter. Deducción por circunstancias familiares.

La deducción por descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas será la siguiente:

1. Deducción por ascendientes y descendientes.

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 225 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o

cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 500 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 412 euros anuales por el primero.
- 437 euros anuales por el segundo.
- 625 euros anuales por el tercero.
- 837 euros anuales por el cuarto.
- 950 euros anuales por el quinto.
- 1.100 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 550 euros anuales. Dicho importe será de 1.000 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 550 euros anuales. Esta cuantía será de 1.925 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2) Deducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

El 100% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción prevista en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

e) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 1 de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en este artículo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos

múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado”».

Motivación: Introducción de la deducción por mínimo familiar.

ENMIENDA NÚM. 41

**FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 64, del siguiente tenor literal:

“Artículo 64.

1. En primer lugar, se procederá a practicar las deducciones establecidas en el artículo 62 bis y en el artículo 62 ter de esta ley foral.

2. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61”».

Motivación: Introducir la referencia a las nuevas deducciones introducidas en el artículo que fija las reglas de aplicación de las deducciones.

ENMIENDA NÚM. 42

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un número veintiuno al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

«Veintiuno. Se modifica el artículo 64 como consecuencia de la modificación realizada en las deducciones de la cuota íntegra en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Artículo 64. Límites de determinadas deducciones

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61”».

Motivación: Se trata de una corrección técnica como consecuencia de la modificación realizada en las deducciones de la cuota íntegra en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

ENMIENDA NÚM. 43

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un número veintidós al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

«Veintidós. Se modifica el artículo 65 como consecuencia de la modificación realizada en las deducciones de la cuota íntegra en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 62.1 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo”».

Motivación: Se trata de una corrección técnica como consecuencia de la modificación realizada en las deducciones de la cuota íntegra en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

“Nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 75. 7ª del Texto Refundido del IRPF, que quedará como sigue:

“Artículo 75.7ª: En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la deducción por mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecida el artículo 62.bis, se incrementará en 600 euros”

No se aplicará dicho incremento cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida.”

Motivación: Transformar en deducción la reducción adicional de la base por mínimo familiar que existe actualmente para los casos de familias monoparentales.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un número veintitrés al artículo uno de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentiación de la actividad económica, relativa a la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio:

“Veintitrés. Se deroga la disposición adicional cuadragésima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio”

Motivación: La disposición adicional cuadragésima regula el gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

“Nuevo apartado por el que se suprime la disposición adicional cuadragésima, del Texto Refundido del IRPF”

Motivación: Eliminación del gravamen complementario.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo uno, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado por el cual la disposición adicional cuadragésimo primera del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley Foral del IRPF, pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésimo primera.

Los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, sobre rendimientos de actividades profesionales, sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario serán fijados por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, antes del 10 de enero de 2015”».

Motivación: Establecer la obligatoriedad de que Hacienda adapte la tabla de retenciones antes del 10 de enero de 2015.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado uno del artículo dos.

Motivación: La proposición de ley, en este apartado uno, convierte en “exentos” de tributación mediante su incorporación al artículo 5 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio aquel patrimonio que era objeto de “deducción de la cuota” en el artículo 33. Es decir, lejos de profundizar en la tributación de patrimonios que hasta el momento escapaban a la tributación, la presente modificación supone un blindaje de estos patrimonios e impide que los grupos parlamentarios suscribientes de esta enmienda podamos enmendar en otro sentido que en el de la supresión. A nuestro juicio, existe un gran margen para avanzar en la aportación fiscal que deben tener estos patrimonios, tal y como proponíamos en nuestra proposición de Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio y Grandes Fortunas.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado dos del artículo dos (artículo 28.1).

Motivación: Con este desproporcionado aumento del mínimo exento se priva a la Hacienda Foral de unos recursos absolutamente necesarios; máxime cuando este aumento del mínimo exento y la merma de recaudación que implica no se compensa y equilibra mediante una aumento de la recaudación mediante una mayor presión fiscal a las grandes fortunas, grandes patrimonios y patrimonios especulativos.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado dos (artículo 28.1) del artículo dos.

Motivación: Enmienda en coherencia con la planteada para la supresión del impuesto del patrimonio en Navarra desde el 1 de enero de 2015.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado tres del artículo dos (artículo 30).

Motivación: La escala que propone el PSN rebaja todos los tipos en todos los tramos y supone una merma importante en la recaudación. Por ello, desde la consideración que no son de recibo modificaciones que impliquen un nuevo deterioro de las arcas públicas y la financiación de los servicios públicos, nos parece improcedente esta modificación y proponemos su supresión para que la escala vigente sea aquella que, hace dos años, saliese adelante tras el acuerdo de los grupos parlamentarios de PSN, Bildu Nafarroa, Aralar-Nabai, Izquierda-Ezkerra y los parlamentarios no adscritos.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado tres (artículo 30) del artículo dos.

“Artículo 30. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por 100, a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir”.

Motivación: Articular la supresión del impuesto del patrimonio en Navarra, conforme al principio de que los ciudadanos de la comunidad no se encuentren en peor situación que los del resto de España.

Fomentar la atracción de patrimonio y evitar la fuga de los mismos a otras regiones. Ya existen comunidades, caso de Madrid, que no aplica el impuesto de patrimonio, y otras como La Rioja, han anunciado su próxima supresión. La situación de Madrid ha motivado el cambio de domicilio fiscal hacia esa región desde Navarra, lo que ha incidido en la recaudación del impuesto del patrimo-

nio y también en la reducción de ingresos por IRPF.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado tres bis, al artículo dos, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado tres bis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último. No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del número 6 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el número 1 anterior, se reducirá la cuota de este Impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 50 por 100”».

Motivación: Consideramos que el escudo fiscal debe ser reducido parcialmente.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un número seis al artículo dos de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentiviación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

«Seis. Se modifica el párrafo primero del artículo 31, que queda redactado como sigue:

“Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”».

Justificación: Se pretende elevar el umbral de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas que opera como límite de la suma de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, con objeto de que quien obtenga las rentas más elevadas y ostente la titularidad de un patrimonio susceptible de tributación siga contribuyendo en mayor medida, mitigando el efecto, siquiera parcialmente, de la disminución de los tipos impositivos.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un número siete al artículo dos de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentiviación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

«Siete. Se modifica el número 2 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

“2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el número 1 anterior, se reducirá la cuota de este impuesto

hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100”».

Justificación: Se pretende minorar la reducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del 80% al 75%, con el fin de que se incremente la tributación de patrimonios de elevada cuantía.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cuatro del artículo dos (artículo 33).

Motivación: Se remite a la motivación de la enmienda de supresión del apartado uno del artículo dos por tratarse de la misma cuestión.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del número cuatro del artículo dos de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica (artículo 33).

Motivación: Como consecuencia de la supresión del número uno del artículo dos, al estar íntimamente relacionado con la regulación allí propuesta, carece de sentido modificar la actual redacción del artículo 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre; del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que si se suprime aquél debe suprimirse también este, dejando la regulación en los mismos términos que los vigentes en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un número cinco al artículo dos de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

«Cinco. Se modifica el artículo 36 con el siguiente contenido:

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto resulte superior a 1.500.000 euros”».

Justificación: Se pretende elevar el umbral de tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio, de forma que pasa de 1.000.000 de euros a 1.500.000 euros el valor de los bienes y derechos que determina la obligación de presentar la declaración para adecuar, en la medida de lo posible, la normativa navarra en esta materia a la de otros territorios en los que dicho límite está por encima del vigente en la actualidad en la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado cinco en el artículo dos por la que se crea una nueva disposición adicional:

“Las exenciones previstas en los números 8, 9 y 10 del artículo 5 afectarán al 75% de su valor”.

Motivación: Aplicar un amplio porcentaje de exención pero garantizando una no-inmunidad al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado seis en el artículo dos, por la que se crea una nueva disposición adicional.

“Con efectos desde la entrada en vigor de la presente ley foral hasta el año 2016, el límite de la cuota íntegra establecido en el apartado primero será del 80 por 100 de la suma de la base imponible de la cuota íntegra del IRPF”.

Motivación: Avanzar en el debilitamiento de la actual situación del denominado “escudo fiscal” que propicia las actividades meramente especulativas y libera de contribución a grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 61

**FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado antes del apartado uno del artículo tres de la proposición de ley foral, por el que se da una nueva redacción al artículo 24 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado. Se da una nueva redacción al artículo 24 de la Ley Foral 24/1996:

“Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles.

1. En ningún caso tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que no se hallen directamente relacionados con los ingresos.

En particular, no serán fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución directa o indirecta de los fondos propios.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo y en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con Parlamento de Navarra, empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestaciones de servicios, ni los que se hallen directamente relacionados con los ingresos, excepto lo previsto en el número 2 de este artículo.

f) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto cuando el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.

g) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

h) Los gastos que excedan, para cada receptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

i) Los sobornos, cohechos y cualquier salida de fondos de la entidad que pueda ser constitutiva de delito o falta. A tales efectos, el actuario deberá poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía correspondiente, sin que ello determine la paralización de las actuaciones inspectoras.

Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles.

j) Los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en la normativa sobre limitaciones a los pagos en efectivo contempladas en el artículo 7 de la Ley 7 /2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

k) Las pérdidas por deterioro en valor contable de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de cualquier clase de entidades.

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 24 y se da nueva redacción al actual apartado 4 que, por coherencia, pasa a ser el apartado 2.

2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación, en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias siguientes:

a) Las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

b) Las Federaciones navarras, españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación con las cantidades recibidas de las Sociedades Anónimas Deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos. Lo dispuesto en esta letra será aplicable asimismo a los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las transmisiones a que se refiere este número no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el artículo 33.1”».

Motivación: Parece interesante definir mejor el concepto de gasto no deducible.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de creación de un nuevo apartado uno bis del artículo tres.

«Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas

“1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los cuatro años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación”».

Motivación: La recaudación por el Impuesto de Sociedades en Navarra ha sufrido una caída

espectacular en los últimos años (pasando de 410 millones de euros recaudados en el año 2009 una previsión de recaudación que figuraba en el proyecto de presupuestos del Gobierno para el ejercicio de 2014 de 166 millones de euros). Además, desde el año 2008 el peso de la recaudación del Impuesto de Sociedades en el sistema tributario ha ido descendiendo. A pesar de que la recaudación se ha asociado a la crisis y al descenso de la actividad económica, no hay que olvidar que este impuesto ha sufrido sucesivas reformas fiscales que han mermado fuertemente su capacidad recaudatoria.

Desde un punto de vista estrictamente contable la compensación de bases liquidables negativas representan un crédito fiscal. La sucesiva ampliación del plazo en el que las mismas se pueden compensar con bases imponibles positivas viene generando un que ese crédito fiscal sea cada vez mayor y represente una grave losa que pesa sobre las arcas de la Hacienda Navarra. De acuerdo con la información facilitada por el Gobierno en fechas recientes desde el año 1999 hasta el ejercicio del 2028 las empresas navarras tienen pendientes para compensar como bases imponibles negativas de otros ejercicios el importe de 5.060.158.722 euros (cinco mil sesenta millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos veintidós euros-) o el equivalente en pesetas de 841.939.569.118 (ochocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve millones quinientas sesenta y nueve mil ciento dieciocho pesetas). Dado que el plazo de compensación –quince años en el texto vigente– resulta superior al plazo de prescripción de del derecho de la Administración para la realización de sus tareas de comprobación e investigación –cuatro años–, se hace preciso que dicho plazo sea similar, evitando problemas cuando se compensan bases o se aplican deducciones de periodos prescritos, por lo que entendemos que la reforma en este apartado debe de responder a estos problemas no permitiendo ir más allá del periodo de prescripción para ser coherentes con el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo tres (artículo 41.1).

“Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa y del 65 por 100 para los sujetos pasi-

vos que tengan la consideración de microempresa, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de la disposición adicional trigésima octava.”

Motivación: Necesidad de apoyar en mayor medida a las microempresas como elemento importante del tejido económico, de la activación productiva y de la generación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado dos del artículo tres:

“Artículo 50. Tipos de gravamen

1. Los tipos generales de gravamen serán:

- a) El 28 por 100.
- b) El 24 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad

adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b) Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a) anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a) la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b) la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes

legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 15 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada

vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.”

Motivación: Se propone mantener el esquema de los tipos del vigente texto del Impuesto de Sociedades si bien se realiza una cierta rebaja que permita alcanzar, junto con otras medidas, la aproximación entre el tipo nominal y el tipo real por el que tributan los beneficios empresariales. Como es sabido ese diferencial entre los tipos nominales y reales se debe a la aplicación de una prolija y confusa variedad de ajustes primero en el

resultado, reduciendo la base imponible y, después, con una gama amplia de deducciones que reducen la cuota íntegra. Ajustes en el resultado y deducciones en la cuota que configuran una práctica confusa de ingeniería fiscal que hay que eliminar.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y D. PATXI LEUZA GARCÍA

Enmienda de modificación del apartado dos del artículo tres, por el que se modifica el tenor literal del Artículo 50.1, letras a) y b), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50.1:

a) El tipo de gravamen, con carácter general, será del 27%.

b) Los tipos de gravamen, para las pequeñas y medianas empresas, serán, en función de su base liquidable, los siguientes:

- Hasta 125.000 euros: 21%
- Desde 125.001 hasta 250.000 euros: 22%
- Desde 250.001 hasta 500.000 euros: 23%
- Desde 500.001 hasta 1.000.000 euros: 23,5%
- A partir de 1.000.001 euros: 24%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable que supere el 20% del patrimonio neto, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 41.6 de la presente ley foral, tributará al tipo del 24%.”

Motivación: Adecuar los tipos nominales al entorno de referencia incluyendo un planteamiento novedoso para las pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y D. PATXI LEUZA GARCÍA

Enmienda de modificación del número 5, del apartado dos, del artículo tres, en el que se regula la tributación al tipo del 1 por ciento, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 50

“5. Tributarán al 1 por ciento:

a) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

b) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra b).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra o la letra b), según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

d) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario”

Motivación: Eliminar la tributación reducida de las SICAV.

ENMIENDA NÚM. 67

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del número dos del artículo tres de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, afectando únicamente al número 1 y al número 2 del artículo 50.

«Dos. Artículo 50.

“Artículo 50. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 25 por 100. Este tipo impositivo se aplicará también a las Sociedades Cooperativas de Crédito y a las Cajas Rurales.

b) El 23 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el

importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 19 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la

Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas»».

Justificación: El objetivo de la presente enmienda es contribuir a que el Impuesto sobre Sociedades, además de adaptar los tipos nominales de tributación a los tipos efectivamente aplicados por las diferentes entidades, constituya un incentivo a las empresas en orden a su viabilidad y crecimiento, así como a la atracción localizada de otras que pudieran escoger la Comunidad Foral de Navarra para su instalación y desarrollo.

Así, los tipos generales hasta ahora vigentes sufren una disminución significativa (desde el 30% al 25% en el tipo general, desde el 27% al 23% en el tipo aplicable a las pequeñas empresas y desde el 20% al 19% para las microempresas).

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición del apartado dos (artículo 50) del artículo tres con la creación de un nuevo número al artículo tres.

“X. Tributarán al tipo del 14 por 100:

Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2015.

Las entidades que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en esta ley, deban tributar a un tipo inferior:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 14 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 19 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga duración inferior al año, la parte de base imponible que tributarán al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo

entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior”.

Motivación: Establecer un tipo reducido para fomentar la creación de nuevas empresas, de mayor actividad económica y de empleo, mediante el impulso de la actividad emprendedora que ya ha dado el Gobierno de España para la implantación de nuevas empresas.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y D. PATXI LEUZA GARCÍA

Enmienda de adición de un nuevo punto en el apartado dos del artículo tres, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 50.7.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no distribuyan dividendos con cargo a los beneficios del ejercicio, no realicen ampliaciones de capital total o parcialmente gratuitas, o no realicen reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios, estarán sometidos al tipo de gravamen del 19%.

La aplicación de este tipo de gravamen es incompatible con la reducción por la reserva por nivelación de beneficios prevista en el artículo 41 de esta ley foral.

2. Para someterse a este tipo de gravamen, los sujetos pasivos han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los dividendos a que se refiere el apartado 1 han de provenir de los resultados sociales del período impositivo.

b) Los beneficios no distribuidos se llevarán, a efectos tributarios, a una cuenta especial, bajo la denominación “Beneficios no distribuidos. Período impositivo”, identificando el ejercicio social a que se refieren.

c) Durante los cinco períodos impositivos siguientes a la dotación de la citada cuenta especial, los sujetos pasivos habrán de invertir las cantidades dotadas en elementos del activo material o inmaterial de la empresa, sin que sea posible su transmisión en el plazo de los cinco años siguientes a su adquisición. Se habilita al Gobierno de Navarra para que, por vía reglamentaria, determine los activos concretos en que deba materializarse las inversiones.

Igualmente, los sujetos pasivos podrán materializar la inversión mediante la participación en el capital en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, de las microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento, pudiéndose simultanear la inversión con la participación con su experiencia profesional en la gestión de la empresa, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo, mediante figuras conocidas como inversores privados informales o *business angels*.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán materializar la inversión a través de la adquisición en el mercado primario de participaciones en entidades sobre las que tengan una participación igual o superior al 5% de su capital social, no coticen en un mercado secundario organizado, implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables, que impliquen un incremento sustancial del patrimonio neto a efectos fiscales de la entidad participada, que encuentren dificultades, derivadas de la magnitud, la novedad o el riesgo de las inversiones a acometer, en el acceso a los mercados de capitales, siempre que dicha entidad lleve a cabo una actividad económica y el promedio de su plantilla no exceda de 250 trabajadores.

En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la inversión no podrá ser superior a 100.000 euros por cada proyecto empresarial, y si se supera esa cantidad, solamente se considerará materializado en ese proyecto un importe de 100.000 euros.

d) En caso de incumplimiento de los requisitos señalados en los apartados anteriores, los sujetos pasivos tributarán a los tipos que les correspondan, conforme los apartados 1 y 2 del artículo 50, habiendo de presentar autoliquidación donde regularizarán su situación tributaria que devengará los correspondientes intereses de demora.”

Motivación: Introducción de un mecanismo incentivador de la inversión ya que, a diferencia de la reserva especial de inversiones, permite la materialización de las inversiones en conceptos mucho más amplios, más pegados a las exigencias del contexto de competencia global de nuestras empresas.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo tres:

“Artículo 51. Cuota íntegra. cuota efectiva y tributación mínima

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título. En ningún caso la cuota efectiva podrá ser negativa.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos generales de las letras a) y b) del número 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las reducciones de la base imponible correspondientes a la Reserva Especial para Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como las deducciones sobre la cuota, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al 14 por ciento del importe de la base imponible.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 10 por ciento en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5% el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido respecto del periodo de doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.”

Motivación: En la exposición de motivos de la proposición de ley no se justifica la introducción de estos nuevos conceptos de cuota efectiva y cuota mínima, si bien hay que entender que viene a recoger lo establecido en el proyecto de ley remitido por el Gobierno y que ha sido rechazado en fechas recientes por este Parlamento. En este proyecto de ley, en su memorias se justificaban esos nuevos conceptos como complemento –límite– de la rebaja de los tipos de gravamen, ligado todo ello a la eliminación de buena parte de las deducciones de la cuota (ya que se siguen manteniendo las relativas a los activos fijos nuevos en algunos casos, la de I+D+i, la de instalaciones térmicas de biomasa y la de creación de empleo).

A nuestro juicio, el establecimiento de una cuota mínima se hace totalmente necesaria a la vista de la existencia, todavía, de importantes

reducciones en la cuota, bases impositivas negativas y deducciones en la cuota.

La proposición incluso a la hora de establecer el cálculo de la tributación mínima excepcionaba las deducciones por realización de actividades de investigación e innovación tecnológica y por inversiones. Entendemos que si se quiere establecer un “suelo mínimo” de tributación, que permita que el impuesto cumpla con una finalidad cierta de recaudación según la capacidad contributiva de las empresas, debe de establecerse sin excepción alguna y en un porcentaje más alto que el fijado en la proposición de ley.

No planteamos una formulación extrema que trate de igualar el tipo nominal con el real, lo que, obviamente, supondría eliminar todos los ajustes que reducen la base imponible y de todas las deducciones que afectan a la cuota íntegra, lo que llevaría a eliminar los conceptos de cuota efectiva y tributación mínima, pero tampoco es aceptable que se vaya convirtiendo, poco a poco, al Impuesto de Sociedades en un impuesto marginal (en cuanto a su recaudación) dentro del sistema impositivo.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado tres, punto 3, del artículo tres, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Artículo 51

“3. En el supuesto de sujetos pasivos que apliquen los tipos impositivos establecidos en el artículo 50.1, 50.2 y 50.7, la aplicación de las reducciones en la base imponible correspondientes a la Reserva Especial de Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 66, no podrán dar lugar a que la cuota líquida sea inferior al importe resultante de aplicar el 13 por ciento sobre la base imponible, minorado ese importe por la bonificación del artículo 58 y por las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III de este título.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 11 por ciento en el supuesto de las

pequeñas y medianas empresas definidas en el artículo 50.1”».

Motivación: Necesidad de recoger un tipo mínimo efectivo, estableciendo un límite diferenciado para las pequeñas y medianas empresas, y no poniendo límites, en ningún caso, a estos efectos, a las deducciones por investigación e innovación

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición con la inclusión de un nuevo punto al artículo 3 (artículo 52).

Se añade un nuevo párrafo:

“Los sujetos pasivos del impuesto de sociedades podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de empresas en dificultades y mantengan en el momento de la aportación un empleo mínimo de 5 personas”.

Motivación: Apoyo al mantenimiento del empleo en el tejido industrial existente. Necesidad de apoyar no solo al empleo de nueva creación, sino también a los puestos de trabajo existentes en las empresas en dificultades.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado cuatro del artículo tres (derogación del artículo 57).

Motivación: La derogación resulta inadecuada por la necesidad de seguir impulsando la exportación de la economía Navarra.

La medida propuesta entra en contradicción al menos con el Plan de Internacionalización (2013-2016) y el Plan Moderna que impulsa el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo tres (artículo 66 bis):

“Artículo 66 bis. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones y los gastos derivados de la adquisición de programas y aplicaciones informáticas realizadas a medida de la empresa con objeto de mejorar la innovación y la competitividad de la empresa”

Motivación: La proposición de ley foral suprime las deducciones por inversiones en TIC.

La enmienda pretende actualizar la normativa en vigor, aplicando las deducciones a aquellas acciones en materia TIC que impulsen la competitividad y la productividad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado seis del artículo tres.

Supresión referida a la derogación del artículo 68.

Motivación: Importancia de seguir impulsando la formación profesional y de idiomas entre los trabajadores, como vía para aumentar su empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado seis del artículo tres.

Supresión referida a la derogación del artículo 70 ter.

Motivación: Necesidad de seguir apoyando las inversiones en favor de personas discapacitadas.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado seis del artículo tres.

Supresión referida al artículo 70 quáter.

Motivación: La derogación resulta inadecuada por la necesidad de seguir impulsando la exportación de la economía Navarra.

La medida propuesta entre en contradicción al menos con el Plan de Internacionalización (2013-2016) y el Plan Moderna que impulsa el Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo tres:

“Siete. Se suprime el artículo 70”

Motivación: Creemos que en coherencia con la supresión de otras deducciones procedería también suprimir la regulada en este artículo 70 ya que entendemos que se trata de una deducción que también, en palabras de la exposición de motivos “han demostrado ser ineficaces”, en este caso nos referimos a la “Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y Bienes de Interés Cultural”

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo tres, por el que se modifica el artículo 70 de la Ley Foral 24/1996, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

«Siete. Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

1. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico o informático, previo a su producción industrial seriada,

darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 5 por 100.

2. Las inversiones en Bienes de Interés Cultural darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes declarados expresa y de forma individualizada Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217 /1986, de 3 de octubre, así como de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.

3. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por ciento del coste de producción.

El disfrute de esta deducción está condicionado al hecho de que, como mínimo, el 35 por ciento de la base de la deducción corresponda con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

4. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio navarro.

Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, con un gasto mínimo de 250.000 euros en el caso de producciones nacionales y 500.000 euros en el caso de producciones extranjeras.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención, necesarios para la producción.

5. Las deducciones contempladas en los apartados 3 y 4 del presente artículo son incompatibles entre sí.

6. La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente ley foral.

7. Las deducciones previstas en este artículo están sometidas a los límites a que se refiere el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 72 de esta ley foral.

8. Los sujetos pasivos acogidos a estas deducciones están sometidos, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 72.8 de la presente ley foral».

Motivación: Corrección ligera de los porcentajes para asegurar que un mayor porcentaje del gasto se realiza en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 80

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del número siete del artículo tres de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de

diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, afectando únicamente al último párrafo del número 1 del artículo 70.

«Siete. Artículo 70.

“1. La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral”».

Justificación: Se trata de una enmienda técnica para adaptarla al artículo 72.3 de la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición del número siete del artículo tres de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incenti- vación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, afectando únicamente a los dos últimos párrafos del artículo 70.2.

«Siete. Artículo 70.

“2. La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

La deducción establecida en este número no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el número 1 de este artículo”».

Justificación: Se trata de una enmienda técnica para adaptarla al artículo 72.3 de la ley foral.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo tres (referido al capítulo cuarto (deducciones por incentivos), dentro de la sección segunda: deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades. .

“Artículo 70. Continuidad de la empresa familiar.

Los gastos originados por la elaboración y aprobación de un programa o plan de sucesión empresarial y de continuidad (protocolo familiar) darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10% de las cantidades destinadas para tal fin, con un límite absoluto de 3.000 euros. Esta deducción solo será aplicable a las empresas familiares”.

Motivación: Favorecer la sucesión empresarial de una forma ordenada, vía para favorecer la continuidad de la actividad productiva y del empleo.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado ocho del artículo tres.

Motivación: Con la supresión de lo propuesto por la proposición de ley se pretende mantener la vigente redacción de los apartados del artículo 71.1, 2 y 3, ya que se considera que la deducción ya existente es suficiente. Tradicionalmente esta deducción ha venido justificándose por los efectos positivos que podría producir en la generación de empleo por las empresas. Sin embargo, los distintos estudios que se han hecho al respecto ponen de manifiesto que la existencia de estas deducciones no constituyen la razón fundamental que lleva a las empresas a la generación de empleo, ni son motivo determinante de contratación indefinida. Las propias estadísticas de empleo están poniendo de manifiesto que el empleo que se está generando es un empleo inestable, no fijo, y todo ello a pesar de existir estas deducciones desde hace bastantes años.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación al apartado ocho (artículo 71.1, 2 y 3) en su artículo tres.

Sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

“3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán de 9.000 euros en los casos de trabajadores con discapacidad en un grado

igual o superior al 33% e inferior al 65%, y de 12.000 euros en los casos de trabajadores con grado de discapacidad superior al 65%, por cada persona año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

Motivación: Incrementar las deducciones por contratación de trabajadores discapacitados para que las personas con minusvalía en Navarra no tengan peor condición que en el resto de comunidades.

ENMIENDA NÚM. 85

**FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo tres, por el que se modifica el artículo 71.1, 2 y 3 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

«Ocho. Artículo 71.1, 2 y 3.

“1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y salario bruto superior en un 50 por ciento al salario mínimo interprofesional. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquier que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior,

se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos, se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y 3.200 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

Motivación: Añadir una medida en el cálculo de la deducción que trata de lanzar el mensaje de que interesa cada vez más apostar por puestos no precarizados.

ENMIENDA NÚM. 86

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado ocho (artículo 71.1, 2 y 3) del artículo tres.

Se añade como número 4:

“4. La deducción prevista en el número 1 será de 10.000 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido de trabajadores mayores de 45 años que acumulen más de un año en situación de desempleo.”

Motivación: Los parados mayores de 45 años es uno de los colectivos de parados más afectados y que más ha crecido con la crisis y que presenta habitualmente mayores cargas familiares.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del párrafo 3 del apartado nueve del artículo tres (artículo 72.3).

El apartado 3 quedará redactado del siguiente modo:

“3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en lo cuatro años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en que su hubieran generado”

Motivación: Se propone solo modificar el apartado 3, párrafos primero y segundo, del nuevo artículo propuesto en el proyecto de ley. No es la primera vez que se venía reclamando por nuestros grupos parlamentarios la implantación de un límite más bajo al porcentaje que pudiera aplicarse con el conjunto de deducciones a la cuota líquida. La proposición recoge el límite del 25% que planteamos el año 2013, sin embargo consideramos que no cabe hacer excepciones a ese límite y que ninguna deducción tendría que absorber la totalidad de la cuota, ya que está prevista la posibilidad de aplicar en ejercicios posteriores el exceso no deducido en un determinado ejercicio. Si se pretende conseguir una mayor recaudación con este impuesto con el límite del 25% no tiene sentido mantener excepciones en el límite del porcentaje de deducción en el que se podría detraer la cuota líquida.

También en coherencia con lo propuesto para las bases liquidables negativas, en relación con el plazo de compensación, consideramos que el propuesto en el proyecto de ley resulta superior al plazo de prescripción de del derecho de la Administración para la realización de sus tareas de comprobación e investigación –cuatro años–, por lo que proponemos que en lugar del plazo de 10 años propuesto se fije un máximo de 4.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 3. Se modifica el artículo 72, apartado 3 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 72, apartado 3:

“3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrá exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en los artículos 66,70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.

En aquellos supuestos en los que la inversión en elementos patrimoniales, aun constituyendo globalmente una unidad, se produzca en varias fases o etapas cuya entrada en funcionamiento sea sucesiva y diferenciada, se entenderá producido cada inicio de la actividad con la entrada en funcionamiento de cada fase respectivamente, no aplicándose el límite regulado en el párrafo anterior a las inversiones correspondientes a cada fase previas a cada inicio.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas”

Motivación: Existe a menudo proyectos de inversión que, aunque globalmente constituyen o pueden constituir una globalidad, debido a sus especiales características o a su envergadura se

componen de diversas fases o etapas cuyo inicio y funcionamiento son independientes y autónomos. En dichos supuestos, y con el objeto de que no se hallen en peor condición que otros proyectos de inversión que pueden tener una única etapa y que son más sencillos y limitados en el tiempo, es conveniente reconocer que cada fase constituye en la práctica un proyecto autónomo y, por tanto, merecedor de la aplicación de las reglas que se contemplan para cualquier proyecto de inversión. De esta forma, dado que la norma prevé, para incentivar la inversión y la creación de actividad, una exoneración del límite porcentual regulado en el artículo 72, apartado 3, para la aplicación de deducciones por inversión en activos fijos nuevos hasta el inicio de actividad, es lógico que en proyectos unitarios pero, a su vez, compuestos por fases bien diferenciadas y con diferentes entradas en funcionamiento, se considere que cada fase tiene un inicio de actividad a estos efectos y, por tanto las inversiones correspondientes a cada fase y anteriores al inicio de actividad de dicha fase, no tendrán límite en su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo tres, en el que se modifica el artículo 72, de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, de forma que el segundo párrafo del artículo 72.3, quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72.3, segundo párrafo:

“Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, salvo en el caso de las deducciones a que se refiere el artículo 66, que podrán hacerlo en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieran originado”

Motivación: Conviene ajustar el porcentaje (el 25% es demasiado bajo) y por otra parte, conviene lanzar un mensaje diferencial en relación con la I+D+i.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo tres, en el que se modifica el artículo 72, de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, de forma que donde aparece “25 por 100”, en los puntos 3 y 6 del citado apartado nueve deberá aparecer “30 por 100”

Motivación: Conviene ajustar el porcentaje (el 25% es demasiado bajo) y por otra parte, conviene lanzar un mensaje diferencial en relación con la I+D+i.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado diez del artículo tres.

Motivación: Se propone mantener el texto vigente del artículo 87. Consideramos que el límite vigente de 25.000 euros es suficiente.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera que se inserta en el número diez del artículo tres de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Como consecuencia de ello, la disposición adicional segunda pasa a ser la disposición adicional primera.

Justificación: Como consecuencia de modificación del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades que regula los tipos de gravamen, la regulación de la disposición adicional primera queda sin sentido, por lo que procede su supresión, renumerando la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo tres, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado. Artículo 167. Se añade un apartado nuevo 1.D) al artículo 167, de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 167.1

D) Que las empresas que se promuevan o fomenten en desarrollo de su objeto social tributen exclusivamente a Navarra de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 28/1990 de 26 de diciembre por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra”».

Motivación: Al menos, dado que este régimen especial es muy favorable, garantizar que la inversión se realice en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo tres, del siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado. Se introduce de una nueva disposición transitoria quincuagésima primera, con el siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria quincuagésima primera. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando, al amparo del artículo 50, por un determinado tipo, tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014, siempre que este tipo fuera mayor que el que les correspondiera a partir del 1 de enero de 2015. El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo actual en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción”».

Motivación: Evitar perjuicios mercantiles a determinados sujetos pasivos con un mecanismo que garantiza que en ningún caso se va a perder recaudación.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 3.

Se modifica la Ley Foral 24/1996 del Impuesto de Sociedades.

Enmienda de adición de un apartado cincuenta y cuatro, que añade una disposición transitoria.

«Apartado cincuenta y cuatro. Adición de una disposición transitoria quincuagésima primera.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en el año 2014.

“Disposición transitoria quincuagésima primera.

Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo”».

Motivación: La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece en su Disposición adicional trigésima quinta que, para los periodos impositivos iniciados en el año 2014, se aplicarán determinadas limitaciones a la compensación de las bases liquidables negativas procedentes de periodos impositivos anteriores.

Esas limitaciones serán las mismas que las establecidas en la disposición adicional trigésima segunda, cuya vigencia se prorroga.

Con arreglo a ella, las sociedades cuya cifra de negocios en el propio periodo impositivo haya sido al menos de veinte millones euros, tienen limitada la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores a un porcentaje de la base imponible previa a dicha compensación. Ese porcentaje oscila entre el 50 y el 60 por 100, y no admite excepciones.

En virtud de ello, puede suceder que empresas en concurso de acreedores aprueben en el ejerci-

cio 2014 un convenio con los acreedores con una quita (o sea, con una reducción de su deuda). De conformidad con los criterios contables, el importe de esa quita se imputará como ingreso en el resultado contable, y consecuentemente se integrará en su totalidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en la mencionada disposición adicional trigésima quinta, no será posible compensar en su totalidad las bases liquidables negativas de ejercicios anteriores, puede suceder que empresas con pérdidas y además en concurso de acreedores se vean obligadas, por la circunstancia antedicha, a tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

La corrección de esta situación ha sido prevista en el territorio de régimen común y ha sido regulada en el apartado segundo dos del artículo 2 de la Ley 16/2013, que introdujo una excepción a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas para el ejercicio 2014.

Como puede verse, con esta enmienda se trata de que las sociedades que aplican normativa foral navarra, cuya cifra de negocios alcance el importe de veinte millones euros, que hayan salido de un concurso de acreedores en el año 2014 y puedan continuar su actividad con quitas y aplazamientos de la deuda, con lo que ello supone de mantenimiento de puestos de trabajo, no se encuentren en peores situaciones que en el territorio de régimen común.

Para ello se establece, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, que la limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores, siempre que estos acreedores no estén vinculados con el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo cuatro, del siguiente tenor literal:

«Artículo cuatro. Por el cual que se modifica la redacción del artículo 10.3 de la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de

diversos impuestos y otras medidas tributarias pasa a tener la siguiente redacción:

“Tres. Juego del Bingo.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, y el tipo tributario aplicable será el 25 por 100”».

Motivación: Ajusta el tipo impositivo del juego al entorno geográfico de referencia. No podemos olvidar que este tipo de actividades, además de este impuesto, pagan también, como cualquier otra empresa, el impuesto de sociedades por los beneficios que pudieran obtener.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo artículo. Modificación de la Ley Foral 10/1996, Reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, en el artículo 18.

Supresión de los apartados b) y c) del artículo 18 y adición del siguiente apartado:

“b) Cuando deriven de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad”

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

Motivación: Hace referencia a los tipos nominales que hemos enmendado previamente.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional segunda.

Motivación: No compartimos que el tipo mínimo efectivo no sea de aplicación a los sujetos pasivos indicados.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición adicional al artículo uno, con el siguiente texto:

“Como complemento de las medidas anteriores, se aplicará en la normativa sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concretamente en el artículo 71 de su reglamento, las modificaciones necesarias en la tabla de porcentajes de retención para que con aplicación desde el 1 de enero de 2015 este porcentaje sea cero en las cantidades de rendimiento anual inferiores a 12.750 euros”.

Así en concreto se modificará el artículo 71.1 in fine sustituyendo el texto actual “Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero” por el siguiente:

“Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero. a excepción de las cantidades inferiores a 12.750 euros”.

Motivación: Lograr que los contribuyentes con ingresos inferiores a los 12.750 euros hagan efectiva en su economía doméstica diaria la deflación de la tarifa del impuesto desde el comienzo del año, situación que no se consigue con la proposición de ley planteada, hecho que sí se producirá a partir del 1 de enero en las comunidades del régimen común.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición adicional al artículo uno, con el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra adecuará la tabla de retenciones del reglamento del IRPF a la reforma fiscal aprobada, a fin de que la bajada de impuesto sea efectiva en las nóminas de enero de 2015”.

Motivación: Lograr que los trabajadores navarros vean incrementada su nómina de enero de 2015 gracias a la bajada de retenciones, situación que ya está aprobada con la reforma del Gobierno de España en las comunidades de régimen común.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI Y BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera.

Se propone una nueva redacción de esta disposición transitoria primera con el siguiente texto:

“Disposición transitoria primera. Bases liquidables negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015

Las bases imponible negativas que estén pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015, podrán reducir las bases imponibles positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos al de la entrada en vigor de la presente disposición transitoria”.

Motivación: En coherencia con la enmienda al apartado uno.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del párrafo octavo de la exposición de motivos de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad economi-

ca, relativa a la modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

«Octavo. Se modifica el párrafo séptimo de la exposición de motivos, que queda con el siguiente contenido:

“En segundo lugar, se modifica el Impuesto sobre el Patrimonio. Este impuesto ha sufrido numerosos vaivenes en los últimos años y, actualmente, en el caso de Navarra, los contribuyentes por este tributo estaban en franca desventaja respecto del resto de las Comunidades Autónomas. Así pues, sin renunciar a la existencia de este tributo, que se entiende adecuado para gravar capacidades económicas mayores, se adapta a este objetivo, excluyendo de gravamen patrimonios menores, y se equilibra su tratamiento con el resto de territorios.

Concretamente, se eleva el umbral de tributación hasta 1.500.000 de euros de valor de bienes y derechos que determina la obligación de presentación de la declaración, se eleva el mínimo exento hasta 800.000 euros y se rebaja la tarifa en un 20%”».

Justificación: Las modificaciones realizadas en la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio necesitan de una explicación coherente en la exposición de motivos, por lo que se adecúa esta a la redacción final.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del párrafo noveno de la exposición de motivos de la proposición de Ley Foral de Reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, relativa a la modificación de la Ley Foral

24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

«Cinco. Se modifican los párrafos octavo y noveno de la exposición de motivos, que quedan con el siguiente contenido:

“Por último, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En este tributo el objetivo que se pretende es minorar los tipos nominales del Impuesto, al igual que los países y territorios de nuestro entorno, pero sin que comprometa la recaudación. Así, se determina también un tipo mínimo efectivo con carácter general, si bien puede ser menor si la empresa realiza actividades de I+D, realiza inversiones creando nuevas empresas, o crea empleo. Además, se establecen medidas dirigidas a potenciar intensamente las actividades de I +D+ I. Se eliminan además numerosas deducciones que han demostrado a lo largo del tiempo ser ineficaces. En definitiva, rebaja ponderada de tipos, e incentivación de la inversión, empleo e I+D+ I para generar más actividad económica, más riqueza, más empleo y, consecuentemente, más recaudación.

En concreto, el tipo nominal de las grandes empresas pasa del 30% al 25%, aplicándose también a las todas las rentas y rendimientos correspondientes a las Cooperativas de Crédito, independientemente de su origen cooperativo o extracooperativo. El tipo impositivo de las medianas empresas (facturación entre un millón y diez millones de euros) pasa al 23%, mientras que el tipo impositivo de las pequeñas empresas (facturación inferior al millón de euros) se reduce del 20% al 19%. Por el contrario, se establece un tipo mínimo efectivo del 10%, que puede bajar hasta el 7% en condiciones de creación de empleo”»

Justificación: Las modificaciones realizadas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades necesitan de una explicación coherente en la exposición de motivos, por lo que se adecúa esta a la redacción final.

